**SEÑORES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA**

**SALA CIVIL-FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: JUAN RAMOR PEREZ CHICUE**

 **E. S. D.**

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: BELLANIRA RODRÍGUEZ GUERRERO Y OTROS.

DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA Y OTROS RADICADO: 761093103003-2020-00007-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2024

**CEFERINO MOSQUERA MURILLO**, mayor de edad y vecino de este municipio y portador de la cédula de ciudadanía # 16.473.555 de Buenaventura y de la tarjeta profesional # 23.961 del consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la COOPERATIVA MOTORISTAS TRANSPORTADORES DE BUENAVENTURA-COOMOBUEN, a usted respetuosamente manifiesto que mediante el presente escrito sustento el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 17 de enero del 2024, dictada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, en la cual se condenó a mí poderdante a pagar solidariamente con el conductor y la propietaria del vehículo, los presuntos daños morales asumidos por los familiares del extinto FANOR ANGULO PEREA, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1.- Al revisar la sentencia emitida por el juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, nos encontramos con La siguiente decisión:“(…) TERCERO: Como consecuencia de esta declaración, SE CONDENA a JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO conductor, RAQUEL MERCEDES RÍOS RÍOS, propietaria y guardiana del vehículo de placas VMW-242 y de manera solidaria a LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA COOMOBUEN LTDA, y la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con relación al contrato de seguro póliza No. AA007073, a pagar a cada uno de los demandantes, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, las siguientes sumas de dinero:

3.1. DAÑO MORAL. Para BELLANIRA RODRÍGUEZ GUERRERO (compañera permanente), DUVAN ANGULO RODRÍGUEZ (hijo), EDER ROBERTO ANGULO RODRÍGUEZ (hijo), BERNARDO ANGULO VICTORIA (padre), TULIA MARÍA PEREA SÁNCHEZ (madre), MARÍA CAMILA ANGULO RODRÍGUEZ (hija), INDURAIN ANGULO RODRÍGUEZ (hija) en nombre propio y en representación del menor JUAN JOSÉ ANGULO RODRÍGUEZ (nieto), en razón al gran impacto emocional, dolor, desesperación y angustia debido a la pérdida de su compañero permanente, padre, abuelo e hijo la suma de 80.000.000, para cada uno”. Es decir a los 5 hijos de este, a los señores padre y madre del occiso y al nieto del mismo, lo cual inicialmente suma la cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 640.000.000.oo), estableciendo unidad en cuanto al presunto daño moral ocasionado a cada uno, es decir que el juez ad-quo partió de la base que para todos los familiares se presentó el mismo dolor y que todos por ser familiares fueron afectados en igualdad de condiciones, lo cual es una apreciación subjetiva, si tenemos en cuenta que el demandante no aportó las pruebas que pudieran llevar a esa conclusión.

2.- Como se puede apreciar a simple vista los demandantes no fueron capaces de demostrar cual fue la afectación que ellos tuvieron en forma directa con la muerte de su familiar FANOR ANGULO PEREA, ya que si bien la muerte de un familiar causa una sensación de dolor y tristeza en todos los miembros de la familia, también se puede presentar la opción que unos sean más afectados que otros y para ello debemos tener en cuenta si quien alega el dolor o la aflicción convive con el occiso, han vivido toda la vida en comunidad, el apoyo que prestaba el fallecido a su familiar y en fin cuales son las afectaciones que se le produjo, por ejemplo no puede ser igual la afectación que tuvo una persona mayor de edad, que conoce desde hace mucho tiempo a la persona, a sus padres que toda la vida han vivido con él a un nieto que con su corta edad ni siquiera comprende los efectos de la muerte de su familiar, por lo tanto cuando el señor juez ad-quo establece el valor de 80.000.000.oo de pesos para cada uno de los familiares en forma igualitaria, deja en claro que todos fueron afectados en igual forma sin importar la edad de cada uno de ellos, pero lo más significativo de esta situación fue lo que dijimos con la contestación de la demanda, que ellos no habían probado el daño moral que les sobrevino a la muerte de su padre, hijo y abuelo, a pesar de que a cada uno de ellos se les preguntó en el interrogatorio de parte y se pudo establecer que muchos de ellos ni siquiera convivían con él, por lo tanto son diferentes los sentimientos y afectaciones morales que cada uno de ellos pudo haber sentido con esa falta.

 3.- Si bien se estableció una solidaridad entre la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA-COOMOBUEN, con la señora propietaria del vehículo señora RAQUEL MERCEDES RIOS RIOS y con el conductor JOSE FABIAN GARCIA RICO, es importante manifestar que el señor juez ad-quo en ningún momento revisó las pruebas que se aportaron por los demandantes, en donde nunca manifestaron cual fue la causa del fallecimiento del señor FANOR ANGULO PEREA, porque en ningún momento el abogado demandante presenta pruebas que así lo demuestre, solo el s basó en el CROQUIS realizado por el agente de transito que llegó al lugar de los hechos cincuenta minutos posteriores, es decir no fue testigo presencial de los hechos, por lo tanto la causa probable por este establecida no se puede tener como una causa real y probada de esos hechos, se manifestó que el vehículo VMW 242, golpeo por detrás al vehículo campero de placas WRJ-964, conducido por el señor JAIRO NARANJO LOZADA y que como consecuencia de ello se causó la muerte al occiso, pero cuando se revisan las piezas procesales que conforman este expediente nos damos cuenta que ello no está probado y surgen las siguientes situaciones; a.- En el croquis solo dice que el conductor del microbús, al cual se le identificó como numero 1, había manifestado que la causa fue que se le habían ido los frenos ( Lo cual de ser cierto, es una fuerza mayor y por lo tanto, desaparece de la voluntad del conductor), pero ninguna de esas HIPOTESIS están probadas en este proceso y más aún porque el golpe su pudo presentar porque el señor conductor del vehículo WRJ-964, al ver al pasajero que le colocó la mano, hizo un freno brusco y ello llevó a que el conductor del vehículo VWM-242, no alcanzara a sacar el vehículo y que esta acción lo llevara a colisionar con el otro vehículo, pero así las cosas tenemos que manifestar que la decisión del juez ad-quo no fue acertada, cuando condena a la propietaria del vehículo y al conductor, cuando la parte que tenía la obligación de probar lo que solicitaba con su demanda, no fue capaz de hacerlo, lo cual demuestra que todas las afirmaciones realizadas en la sentencia, no tienen asidero probatorio y menos jurídicos, por lo tanto si no se probaron las manifestaciones de los demandantes y especialmente en lo referente a las causas del accidente y especialmente en lo referente a cual de los dos conductores realmente fue el responsable de la muerte, ya que repito nunca se probó cual fue el vehículo que con su acción provoco el accidente y por lo tanto la muerte del occiso la cual no se discute, pero repito no se probó la responsabilidad de los conductores, pero si tenemos en cuenta que por tratarse de elementos motorizados se presume la responsabilidad, por lo tanto ésta no debió abrogarse al vehículo de placas VMW 242, CON EL CUAL NUNCA TUVO CONTACTO LA VICTIMA, sino al vehículo dos de placas WRJ-964, QUIEN FUE COMO ESTÁ DEMOSTRADO EL QUE ATROPELLO MATERIALMENTE AL HOY OCCISO, pero debe quedar en claro que cuando se exoneran de cargos a los responsables del vehículo de marras, se está dando credibilidad a unas tesis o manifestaciones que no han sido probadas, ya que el señor JAIRO NARANJO LOZADA, dice que fue la acción del otro vehículo que al darle por detrás lo llevó a atropellar a la víctima, pero repito eso no está demostrado, pero además no se conoce la velocidad con que este viajaba y sí en ese sitio no existe paradero oficial como está demostrado en el croquis, como se observa es que él estaba parando era con el único fin de recoger al pasajero en donde no se podía hacer y ello lo pudo llevar a frenar en forma brusca, lo que impidió que él otro vehículo alcanzara a frenar por la imprudencia del carro delantero, es decir la imprudencia de este, a quien no se debió haber exonerado de responsabilidad.

4.- Tal como lo hemos venido sosteniendo la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA LTDA-COOMOBUEN, no esta de acuerdo con el fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que para ella en este proceso no se presenta la figura de la SOLIDARIDAD, ya que solo es la entidad vinculadora del vehículo tal como lo trata el decreto 175 del 2001 y no es administradora, por lo tanto sino obtiene beneficios de los frutos que se derivan del producido de la actividad, razón bien importante para que se desestime la decisión del ad-quo, pero ello no quiere decir que nosotros consideremos que la señora RAQUEL MERCEDES RIOS RIOS, en calidad de propietaria y el señor JOSE FABIAN GARCIA CARO, en su calidad de conductor del vehículo de placas VWM-242 por ese solo hecho deben ser considerados responsables y responder por los valores que se han determinado y que como lo hemos planteado, ellos no responden a pruebas que hayan presentado los demandantes, sino a una apreciación subjetiva de los demandantes y que fue acogida por el juez, cuando en verdad el dolor y congojas derivadas de la perdida de su familiar debieron haberse sustentado mejor y demostrar cuales fueron los elementos de análisis que llevaron al juez ad-quo a esa conclusión, especialmente si tenemos en cuenta que los grados de sufrimientos son diferentes según la cercanía que se tenga con ese familiar fallecido, por lo tanto tampoco se comparte que se haya unificado el valor a reconocer a cada uno de los familiares en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS, cuando consideramos que este valor debió haber sido mejor regulado y ser menor esa cantidad, de conformidad con la forma como la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ha venido estableciendo los daños morales, en los diferentes casos en donde se ha apoyado esta situación.

PETICION

De acuerdo a las consideraciones realizadas de conformidad a las manifestaciones aquí realizadas a usted respetuosamente solicitamos que al momento de decidir sobre la apelación de la sentencia de primera instancia de fecha 17 de enero del 2024, SE REVOQUE la decisión que se tomo contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA LTDA-COOMOBUEN, en el sentido que esta no debe responder en forma solidaria, por la presunta responsabilidad de los señores RAQUEL MERCEDES RIOS RIOS en su calidad de propietaria y del señor JOSE FABIAR GARCIA CARO, en calidad de conductor del vehículo se servicio publico de placas VMW-242, por las razones ya expuestas en este escrito.

En subsidio señores magistrados, manifiesto a ustedes que en caso de que ustedes estimen conveniente que se debe confirmar la solidaridad en cuanto a la responsabilidad, solicito a ustedes que al momento de cuantificar los daños morales estos sean revisados y ajustados de acuerdo a las pruebas presentadas durante el desarrollo del proceso, especialmente las pruebas presentadas por los demandantes.

De usted, cordialmente



**CEFERINO MOSQUERA MURILLO**

**CC# 16.473.555 DE BUENAVENTURA**

**T.P.# 23.961 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**